

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15/05/2023 Al despacho del señor Juez, informando que el 18 de mayo de 2023, la parte demandante interpuso recurso de REPOCISIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto del 15 de mayo de 2023 que decretó el desistimiento tácito del proceso, notificado por estado el 16 de mayo de 2023.

Sírvase proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR
Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1498
Radicado: 17-001-40-03-002-2020-00283-00
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCO OCCIDENTE
Cesionario: REFINANCIA SAS
Demandada: JULIAN ANDRES CARVAJAL AGUIRRE
VICTOR HUGO OJEDA SEPULVEDA

Procede el despacho a resolver el recurso frente al auto del 15 de mayo de 2023 que decretó el desistimiento tácito del proceso.

No es necesario correr traslado del recurso por no estar notificado el otro extremo procesal.

ANTECEDENTES.

El 3 de septiembre de 2020 se admitió la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL, interpuesta por BANCO OCCIDENTE a través de apoderado contra de JULIAN ANDRES CARVAJAL AGUIRRE y VICTOR HUGO OJEDA EPÚLVEDA. Por auto del 10-03-2023 se requirió a la parte demandante para que notifique a la demandada so pena de desistimiento tácito. Al guardar silencio el demandante por auto del 15-05-2023 se terminó el proceso por desistimiento tácito.

El 18 de mayo de 2023, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 15 de mayo de 2023 que decretó el desistimiento tácito del proceso.

La parte demandante presentó reposición en la cual sostiene lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que la legislación procesal civil que nos cobija al momento de la expedición del auto donde se decreta la terminación del proceso y siendo

esta la dispuesta por el Código General del Proceso en su artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. "Cuando para continuar el trámite de la demandada, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. (...)"

Se observa entonces de las actuaciones procesales que de menar efectiva dicha situación aconteció, pues mediante auto del 10 de marzo del presente el juzgado requirió a este togado para que agotara las actividades tendientes al notificación de los ejecutados. No obstante la norma determina las reglas adicionales aplicables para el desistimiento tácito, indicando:

"Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Subraya y negrilla fuera del texto)

Conforme a lo transcrito, se evidencia que la ley procesal es muy clara a la hora de determinar las reglas del desistimiento tácito, pues esta figura tiene un valor fundamental para la descongestión

judicial y la correcta administración de justicia, pero a su vez un error en su aplicación representa una vulneración grave a los derechos fundamentales de quien pone en movimiento el aparato jurisdiccional, ya que impide el acceso efectivo a la administración de justicia y además desconoce las obligaciones que tiene el ejecutado para con el ejecutante, afectando derechos civiles y patrimoniales que emanan de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En el caso en concreto se observa que si bien no se logró la notificación efectiva conforme a las órdenes dadas por el despacho, si se agotaron las actuaciones pertinentes para lograrlo, tanto es así que el día 15 de marzo de 2023, TAN SOLO 5 DÍAS DESPUES DE LA ORDEN DADA POR EL DESPACHO, tal como se prueba en el anexo adjunto a este recurso, se remite memorial informando a este despacho de manera oportuna que no se logró notificar al ejecutado VICTOR HUGO OJEDA SEPULVEDA y que se manifestaba bajo la gravedad del juramento no se conocía ninguna otra dirección física o electrónica, ni se tenía conocimiento de ningún abonado telefónico, con lo cual lo procedente era solicitar el emplazamiento, tal y cual como sucedió en el memorial en cita.

Es en este sentido que este apoderado debe oponerse a la decisión adoptada, sin entender la motivación que lleva a la terminación sin la previa consideración de la solicitud de emplazamiento cuando fue oportunamente enviada, toda vez que se cumplió con la carga impuesta por el juzgado contrario a lo que se afirma en el auto atacado, siendo así que se interrumpió de manera automática el tiempo de inactividad tal como lo expone el Art. 317, numeral. 2, literal c:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Por lo tanto, se debe ser enfático en solicitar que este juzgado reponga el auto hoy recurrido pues como ya se ha mencionado, no hacerlo generaría una afectación injusta a los derechos de mi mandante, pues se esta dejando a un lado la realidad procesal de lo actuado por cuanto hay una actuación que requiere pronunciaci3n al respecto por parte del despacho judicial, lo que generaría para mi poderdante unas consecuencias patrimoniales de no poder cobrar lo que le corresponde, pues debido a la antigüedad del proceso no sería posible judicializar nuevamente el titulo valor, no se nos estaría garantizando el libre acceso a la justicia, y se estaría violando una funci3n publica estatal de naturaleza esencial, en cuanto configura uno de los pilares fundamentales del Estado social y democrático de Derecho, al garantizar que una persona investida de autoridad pública y con el poder del Estado para hacer cumplir sus decisiones, resuelva, de manera responsable, imparcial, independiente, autónoma, ágil y eficiente los conflictos que surjan entre las personas en general, en virtud de las cuales se discute la manera de ejercer un derecho consagrado por el ordenamiento jurídico vigente, como es el caso concreto al acudir a la jurisdicci3n civil, a reclamar un derecho que tiene mi poderdante y que actualmente estaría siendo vulnerado".

CONSIDERACIONES

Conforme los argumentos esbozados, debe recordarse que el recurso ordinario de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso.

Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia, del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, M. P. Carlos Bernal Pulido, reiteró el criterio frente al desistimiento tácito, aseverándose que el mismo cumple dos funciones. La primera de ellas, es sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva y la segunda función, se liga a la garantía del derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente. Incluso, en pro de proteger el derecho al debido proceso, como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

El artículo 317 del C. G. del P., consagra precisamente la forma de terminación a la que viene de hacerse alusión, contemplando como una de sus reglas que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta norma y por ende no es procedente declarar tal terminación bajo la figura del desistimiento tácito.

CASO CONCRETO

Dentro del término proporcionado por el juzgado, se logró acreditar que el accionante remitió un memorial para el proceso, solicitando el emplazamiento de la contraparte. Dicho memorial fue radicado el 15 de marzo de 2023, sin embargo no fue anexado al expediente si no hasta la fecha de resolución de este recurso.

Tal como lo relata el recurrente, haber hecho la mentada solicitud y acompañada de las evidencias de haber intentado la notificación del demandado hacen que el desistimiento tácito en el asunto no sea procedente, como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso literal C).

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"

Con estos precisos argumentos, se repondrá el auto recurrido, dejando sin efecto el desistimiento tácito decretado el 15 de mayo de 2023.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,
CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto 15-05-2023 que decretó el desistimiento tácito en el asunto dejándolo sin efecto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto se continuara con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 16-06-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario